



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 28 de febrero 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, por solicitud del señor Juez.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 28 de febrero de 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-002-2018-00380-00  
**Demandante:** Ricardo Bello Pascuas  
**Demandado:** Municipio de Arauca

**Providencia:** Auto deja providencia sin efectos y manifiesta impedimento.

El pasado 24 de febrero de 2022, este Operador Judicial, avocó conocimiento del presente proceso, que le había sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En dicha providencia, se decidió entre otros, incorporar las pruebas que se encontraban adosadas al plenario y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto; dicha providencia se notificó por estado el pasado 25 de febrero hogaño, por lo que para la fecha en que se emite esta decisión, aún no se encuentra en firme.

Sin embargo, una revisión más detallada del expediente, deja entrever que, en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral, subyace una actuación litigiosa del suscrito, que impide continuar conociendo del presente asunto.

Bajo esta circunstancia, no sería posible mantener la decisión emitida el 24 de febrero reciente, debido a la ilegalidad que se cierne sobre él; sobre el particular, es pertinente recordar que al juez no le está permitido revocar, alterar o modificar un auto que ya se encuentre ejecutoriado, ni de oficio, ni a petición de parte, pero a voces de las altas cortes, se ha señalado, que el operador judicial no está obligado a continuar con las actuaciones procesales, cuando encuentre evidencia que, al hacerlo, estaría generando una cadena de equivocaciones que darían al traste con una terminación pacífica del proceso. Esta conclusión, se resume en el aforismo destacado jurisprudencialmente, al afirmar *que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, en consecuencia, esta judicatura, procederá a dejar sin efectos a providencia referida.

Regresando sobre el impedimento referido pretéritamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto en el Título II, Capítulo VI, en su artículo 130 de la Ley 1437 de

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

2011, las causales específicas por la cuales, Jueces y Magistrados deben declararse impedidos o pueden ser recusados, considerando además los casos previstos en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

De la revisión de las causales genéricas, por llamar de alguna manera a las descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso, considero que el motivo de mi impedimento se encuentra enmarcado en los términos del numeral 12.

### “Artículo 141.

...  
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo  
...

Bajo este contexto normativo, mi impedimento se erige en razón a que en el presente proceso, fungí como apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, en la audiencia celebrada el día 27 de junio de 2014, en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

La situación descrita en precedencia, encuadra perfectamente con el contenido de la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia, manifiesto mi impedimento para continuar conociendo el presente asunto, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)

De acuerdo con lo anterior, se remitirán las diligencias al Juzgado de Primero Administrativo de Arauca, despacho que sigue en turno, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Invalidar** la providencia del 24 de febrero de 2022, proferido por este Despacho Judicial, conforme la exposición de la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** el impedimento del suscrito, por encontrarme inmerso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Tercero: Enviar** por Secretaría el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que conozca y se pronuncie sobre el impedimento que se acaba de declarar, por así disponerlo el artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Notificar** personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la

---

<sup>1</sup> “Art. 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes...”.

<sup>2</sup> Ord.04.ED y Ord 05.ED (Audiencia conciliación)



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003|**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44bdcdf17d7ad962f5ffe1a349de61129872720d03510623dadbb793eb395592**

Documento generado en 28/02/2022 07:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**